JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: WILLIAM JOSE OJEDA OJEDA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00106-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES,** quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante, señor **CARLOS ORTIZ ANGARITA,** se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **WILLIAM JOSE OJEDA OJEDA.**

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARLOS ORTIZ ANGARITA** y en contra del señor **WILLIAM JOSE OJEDA OJEDA,** por la siguiente suma: A) **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($17.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO** objeto de esta demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno por ciento (1,0%) contados desde el 07 de octubre de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios pactados al dos por ciento (2,0%), contados desde el 08 de febrero de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILLIAM JOSE OJEDA OJEDA,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES,** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2023-00106-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho.
JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA SRI